CONSIDERACIONES SOBRE LOS SABÁTICOS

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ACADÉMICO-ADMINISTRATIVOS (CPAA-A) CONSEJO TÉCNICO DE HUMANIDADES Mayo de 2022

Con la finalidad de ordenar, explicitar y precisar los criterios de interpretación y guiar los procedimientos para el disfrute, diferimiento, acumulación y sentido del sabático, la Comisión Permanente de Asuntos Académicos-Administrativos (CPAA-A) del Consejo Técnico de Humanidades reúne y presenta las siguientes pautas para homologar las solicitudes y el disfrute de los sabáticos del personal académico que integra el Subsistema de Humanidades.

Debido, por una parte, a la contingencia sanitaria y, por otra, a la parcial renovación de los miembros de la CPAA-A y del CTH en este 2021, la Comisión ha advertido una serie de problemas al interpretar y aplicar algunos criterios que la Oficina de la Abogacía General ha adoptado sobre el artículo 58 del EPA. También ha advertido distintos criterios utilizados en los diferentes Institutos, Centros y Programas del Subsistema de Humanidades.

Los temas que resultan más problemáticos y sobre los cuales la Comisión propone recuperar claridad en los procedimientos relativos a los sabáticos son:

- 1) Personal académico con derecho al sabático
- 2) Tiempos para solicitar y disfrutar
- 3) Diferimientos
- 4) Acumulación
- 5) Actividades de superación académica
- 6) Incompatibilidades
- 7) Disposiciones especiales por pandemia de Covid-19

Con esta intención, retomamos a continuación el fundamento jurídico que establece el Estatuto del Personal Académico:

Regulación: Estatuto del Personal Académico (EPA)

Los sabáticos están regulados por el artículo 58 del EPA, que a la letra establece:

Artículo 58. Por cada seis años de servicios ininterrumpidos, los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

a) Los interesados podrán solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción, que el año sabático se divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el director y el consejo técnico.

- b) Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios, o de un año por cada seis.
- c) La fecha de iniciación de cada periodo sabático estará supeditada a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados y lo autoriza el consejo técnico.
- d) A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.

Los profesores o investigadores designados funcionarios académicos y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El año sabático sólo será acumulable en los casos previstos en este párrafo.

- e) Durante el disfrute del periodo sabático, los profesores e investigadores recibirán su salario íntegro.
- f) El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como profesor o investigador de tiempo completo interino o por contrato, se computará para los efectos del año sabático.
- g) El profesor o investigador que tenga dos nombramientos simultáneos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos del año sabático.
- h) Si al solicitar un año sabático o fracción del mismo el interesado presenta al director de la dependencia de su adscripción principal un plan de actividades que desarrollará durante ese intervalo y éstas son de especial interés para la Universidad, el director con la aprobación del consejo técnico respectivo gestionará que el interesado reciba ayuda o estímulos para su proyecto. Al reintegrarse a la Universidad el interesado entregará al director un informe de sus actividades.

En virtud de dicho fundamento y de los criterios de interpretación correspondientes, la CPAA-A precisa:

1.Personal académico con derecho al sabático

Podrán gozar del derecho a año sabático (o semestre sabático en su caso), los profesores o investigadores ordinarios de tiempo completo y definitivos.

Quienes tengan dos medios tiempos, se considerarán de tiempo completo.

2. Tiempos de solicitud y goce

2.1. Proceso de autorización

- El profesor o investigador interesado deberá solicitar a la dirección de la entidad de su adscripción el goce del año sabático.
- La solicitud se acompañará con el Plan de actividades a realizar durante el sabático (véase punto 5 de este documento).
- El director presentará la solicitud del profesor o investigador al Consejo Interno para su opinión y turnará el asunto al CTH para su correspondiente aprobación.
- En el CTH se turnará a la CPAA-A, misma que podrá dar su visto bueno y pasar el caso para aprobación del Pleno, devolver con observaciones a la dependencia para que sean subsanadas o rechazar la solicitud de manera fundada cuando la misma resulte improcedente.
- 2.2. Constancia de antigüedad. La solicitud a la Dirección deberá acompañarse de la Certificación dictaminada expedida por la Dirección General de Personal (DGPE). Esta certificación la hace la persona académica a través de la secretaría académica de su entidad.

La constancia debe acreditar que se cuenta con la antigüedad requerida para el disfrute del año o semestre sabático, esto es, acreditar 6 años en el primer caso y 3 años en el segundo caso. Como lo establece el inciso c) del artículo 58 puede adelantarse hasta por tres meses el disfrute con previa autorización del CTH.

- 2.3. Tiempo para solicitar el sabático o su diferimiento. Según interpretación de la Oficina de la Abogacía General el tiempo para solicitar el disfrute del año sabático o su diferimiento puede ser después de cumplirse los seis años y durante el siguiente año (el séptimo año).
- 2.4. Al reincorporarse el académico debe entregar un informe de las actividades realizadas. Las observaciones sobre el cumplimiento o el incumplimiento de las actividades podrán ser consideradas en su momento por los Consejos Internos y por el CTH como parte de los informes anuales correspondientes.

3. Diferimientos

El artículo 58 del EPA sostiene que:

d) A petición de los interesados, <u>podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años</u>, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.

Los profesores o investigadores designados funcionarios académicos y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El año sabático sólo será acumulable en los casos previstos en este párrafo.

Sobre esta regla y los criterios establecidos por la Oficina de la Abogacía General, señalamos que:

¹ Especialmente 7.1/1928 (22/VI/95); 7.1/1795 (7/VI/95); 7.1/0226(9/II/93); AGEN/DGEL/767/00 (3/X/00); AGEN/DGEL/422/00 (21/VI/00); 7.1/1650/97 (25/VII/97) y 7.1/0533 (13/IV/1994).

El inciso d) del EPA distingue los casos siguientes del personal académico:

- a) Personal académico (en general que no es funcionario ni desempeña cargos de supervisión y coordinación)
- b) Funcionarios²
- c) Que desempeña cargos de supervisión o coordinación³

Las reglas para diferir y acumular son diferentes en el caso a) respecto de b) y c).

- 3.1. Para el personal académico referido en inciso a) se establece un derecho a diferir el disfrute del año sabático hasta por un lapso de dos años.
 - 3.1.1. La solicitud debe realizarse de modo expreso.
 - 3.1.2. El tiempo para realizar el diferimiento puede ser anterior al cumplimiento de los seis años o durante el séptimo año.⁴ Concluido el periodo de dos años posteriores sin que se haya solicitado el diferimiento, se pierde el tiempo acumulado posterior a los seis años.
 - 3.1.3. Durante el tiempo en que se pueda diferir el sabático se puede presentar en varias ocasiones solicitudes de diferimiento, sin rebasar el periodo de dos años.
 - 3.1.4. No se podrá diferir cuando ya se esté disfrutado del sabático.
 - 3.1.5. Es improcedente diferirlo por el otorgamiento de una comisión académica.
- 3.2. Para el personal académico que sea funcionario (caso "b" de este apartado) se podrá diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo.

² De acuerdo con los criterios de interpretación 7.1/933 (27/IV/92), 7.1/062 (17/III/86), se considera que el personal académico es funcionario cuando por designación ocupa "un cargo académico-administrativo de tiempo completo en el cual realizará actividades de dirección, fiscalización, cuidado y vigilancia, en la entidad académica a la cual esté adscrito o en otra diferente desempeñando un encargo distinto al de las categorías y niveles que establece el Estatuto del Personal Académico percibiendo por ello una remuneración adicional no asignada a cada una de dichas categorías". En consecuencia, no se consideran funcionarios los miembros de cuerpos colegiados.

³ De acuerdo a los criterios de interpretación 7.1/1928 (22/VI/95); 7.1/1795 (7/VI/95); 7.1/0226(9/II/93): "Al referirnos al personal académico de carrera que tengan cargos de coordinación o supervisión, debemos entender que son de tipo académico, como la supervisión o coordinación de proyectos de investigación, actividades muy comunes que se llevan a cabo en las diversas dependencias universitarias ya que en caso contrario, el Estatuto del Personal Académico no haría su distinción con los funcionarios académicos administrativos". Puede interpretarse que, para el Subsistema de Humanidades se pueden considerar en este caso la coordinación o supervisión de proyectos colectivos o con financiamiento (PAPIIT, CONACYT y otros). En casos de proyectos especiales, los consejos revisarán la procedencia de la solicitud.

⁴ Criterio de interpretación AGEN/DGEL/221/11 CIJ/30/11 (23/09/11) y AGEN/DGEL/356/10 CIJ/46/10 (13/09/10): "Con el fin de favorecer las actividades académicas de las entidades y la superación de su personal, el derecho tanto a disfrutar como a diferir el periodo sabático debe ser solicitado dentro del lapso que le corresponda disfrutarlo -séptimo año de antigüedad académica-, es decir, una vez que el académico cuente con seis años de servicios ininterrumpidos deberá gozar de un año sabático o solicitar el diferimiento y los consejos técnicos podrán acordar que el lapso transcurrido entre los seis años de servicio y la solicitud de diferimiento -no más de un año- se compute dentro del propio diferimiento".

- 3.2.1. Los años del encargo se difieren de modo automático, sin necesidad de una solicitud expresa.
- 3.2.2. Después de concluido el encargo se podrá diferir el disfrute del año sabático por dos años más a solicitud expresa.
- 3.3. El personal académico que desempeña cargos de supervisión o coordinación de proyectos académicos (caso "c" de este apartado) podrá diferir el disfrute del año sabático solicitándolo en tiempo y forma al Director de su entidad para su consulta con el Consejo Interno y para turnarlo al CTH para la correspondiente aprobación.

4. Acumulación

Las reglas sobre acumulación que establece el artículo 58 del EPA se encuentran también en el inciso d), ya transcrito. Para la acumulación se distingue entre personal académico en general y aquel que es funcionario o desempeña labores de coordinación y supervisión.

Respecto del primer caso, se establecen los criterios siguientes:

- 4.1. El lapso que se hubiere diferido el disfrute del año sabático se considerará para el siguiente.
- 4.2. En el supuesto de que un miembro del personal académico haya suspendido el disfrute del año sabático y el CTH haya revocado la autorización basado en las necesidades de la dependencia, procede la acumulación a pesar de no ser funcionario, coordinador o supervisor.⁵
- 4.3. Si al momento de obtener la definitividad y el derecho a disfrutar el sabático el académico hubiera acumulado más tiempo, este no se acumulará para el cómputo del siguiente.

Respecto los casos "b" y "c" (funcionarios y quienes desempeñen cargos de supervisión o coordinación), se establecen las reglas siguientes:

4.4. El periodo que se haya laborado como funcionario o desempeñado alguna coordinación o supervisión será acumulable.

Lo anterior sugiere que *solamente* quienes hayan desempeñado alguna de estas funciones podrán acumular (y disfrutar, en su caso) de más de un año sabático.⁶

⁵ Criterio de interpretación de la Oficina de la Abogacía General 7.1/1479 (23/VI/93).

⁶ Criterio de interpretación de la Oficina de la Abogacía General AGEN/DGEL/369(09 CIJ/55/09 (28/07/09): "Debido a que el artículo 58, incido d) del EPA no contempla disposición alguna respecto a si un académico que termina el cargo para el que fue designado, debe disfrutar todos los periodos sabáticos acumulados de manera conjunta o puede disfrutar de un solo periodo y diferir el resto, se deberá entender que los consejos técnicos, atendiendo a los requerimientos y necesidades de la entidad correspondiente, podrán decidir la manera en que se disfrutarán los periodos acumulados. En caso de que el consejo técnico autorice que el académico tome un periodo y se difiera el resto, debe evitar, sin excepción, que éstos se acumulen con nuevos periodos sabáticos, a menos que el académico sea designado para un cargo de funcionario académico o nombrado para un cargo de supervisión o coordinación en alguna entidad o dependencia."

Los académicos que no entran en estos supuestos, en caso de no disfrutar sus periódicos sabáticos (una vez agotados los plazos de prórrogas), no acumularán antigüedad para el periodo subsecuente.⁷

5. Actividades de superación académica

El EPA establece que los sabáticos deben "dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan [a profesores e investigadores] superarse académicamente". Numerosos criterios de interpretación de la Oficina de la Abogacía General complementan que, con dicha finalidad, el personal académico debe desvincularse de sus actividades habituales.

Si bien ha habido interpretaciones más restrictivas de las actividades que podrían considerarse propias de la superación académica, la Comisión recomienda que, en primer lugar, sean los Consejos Internos de cada dependencia quienes opinen al respecto y, posteriormente, el CTH la instancia que revise y apruebe casuísticamente la idoneidad de las actividades programadas en la solicitud de cada sabático y su diferenciación con respecto de aquellas que habitualmente desempeña el académico de acuerdo a sus propios programas anuales.

6. Incompatibilidades

- 6.1 Durante el disfrute del año o semestre sabático no se podrá formar parte de algún cuerpo colegiado de la Universidad.
 - 6.1.1 El consejero representante que se separa del cargo de representación para disfrutar de un sabático, podrá reincorporarse a su cargo de representación al concluir el mismo, en el mismo carácter por el que fue electo (titular o suplente).
- 6.2 Resulta improcedente que quien disfrute de un sabático solicite un cambio de adscripción temporal, ya que se trata de figuras incompatibles.
- 6.3 Resulta improcedente solicitar una Comisión académica para concluir actividades iniciadas durante el sabático.

7. Disposiciones especiales por pandemia de Covid-19

En virtud del Acuerdo por el que se determina la reanudación de actividades de carácter administrativo, procedimientos disciplinarios y de naturaleza administrativa en la UNAM, en modalidad virtual, presencial o mixta, emitido por el sr. Rector y publicado en Gaceta UNAM el 27

⁷ Criterio de interpretación de la Oficina de la Abogacía General AGEN/DGEL/176/13 CIJ/25/13 (07/08/13): si el periodo sabático no se ejerce ni se difiere y "el académico permanece laborando ininterrumpidamente, en un estricto sentido, día con día continúa actualizando el requisito de los seis años de servicios ininterrumpidos para solicitar el disfrute del año sabático, sin embargo, el tiempo que tarde en ejercer este derecho no le será computable para el subsiguiente, dado que no solicitó al consejo técnico el diferimiento del periodo sabático".

de mayo de 2021, se reanuda el cómputo de plazos y términos para procedimientos pendientes de resolución, incluidos aquellos referentes a los sabáticos. El mismo Acuerdo señala la obligación de seguir atendiendo los términos del semáforo epidemiológico y las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, razón por la cual las solicitudes de disfrute, diferimiento y/o acumulación de sabáticos habrán de considerar dicho Acuerdo.